



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320210003309

Procedimiento PABREVIADO 457/2021 - Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DOÑA MARÍA CASILDA GARCÍA JIMÉNEZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.-

Letrado: LETRADO MUNICIPAL DON JOSÉ MIGUEL MODELO FLORES

Acto recurrido: RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCION DEL JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE 24-05-2021. POR LA QUE SE DESESTIMA RECLAMACION Nº 402/2020 INTERPUESTA POR ACTORA FRENTE RESOLUCION DESESTIMATORIA DE RECURSO REPOSICION FRENTE DILIGENCIA EMBARGO DE LA CUENTA CORRIENTE Nº 136165/427. CUANTIA 90,99 EUROS

SENTENCIA Nº 189/2022

En la Ciudad de Málaga, a 30 de junio de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, lltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 457/2021, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. García Jiménez, contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de mayo de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 402/20 contra la resolución de la Tesorería Municipal de 31 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición 443.010/20 interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente nº 136165, notificada el día 22 de julio de 2020, dictada en varios expedientes de apremio, ascendiendo el importe embargado a 90,99 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por





la Sra. Letrada Municipal, fijándose la cuantía del recurso en dicho montante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 15 de diciembre de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de enero de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 2 de junio de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 24 de mayo de 2021, notificada el día 26 de mayo de 2021, por la que se desestima la



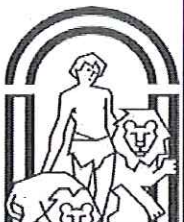


reclamación económico-administrativa nº 402/20, de 27 de noviembre de 2020, contra la resolución de la Tesorería Municipal de 31 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición 443.010/20, de 20 de agosto de 2020, interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente nº 136165, notificada el día 22 de julio de 2020 (folios 110-112 del EA), dictada en varios expedientes de apremio en materia de sanciones de tráfico, constando la notificación de las correspondientes providencias de apremio (folios 25-78 del EA), ascendiendo el importe embargado a 90,99 euros, siendo practicado el embargo en fecha 28 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia anulando el acto impugnado, con imposición de costas.

Por la Letrada del Consistorio de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda y se confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Desde la modificación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por la Ley 57/2003, de 15 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, el acceso al control jurisdiccional de los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales se encuentra sometido a un doble régimen jurídico: por un lado, en aquellos municipios no incluidos en el





Título X de la LBRL (pequeña población), en los que contra dichos actos, incluidas las multas y sanciones pecuniarias, debe interponerse con carácter previo y preceptivo al recurso contencioso-administrativo el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del TRLH y en el art. 108 de la LBRL.

CUARTO.- Y, por otro lado, aquellos municipios incluidos en el Título X (gran población), como es el caso de Málaga municipio capital de provincia con población superior a 175.000 habitantes (art. 121.b) de la Ley 57/2003), en el que el acceso a la vía jurisdiccional tiene a su vez dos vertientes dependiendo de las materias, de tal manera que en aquellas en las que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas, éstas deben interponerse con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, poniendo la resolución que se dicte fin a la vía administrativa, siendo el recurso de reposición meramente potestativo, mientras en aquellas otras materias en las que no se encuentre prevista la reclamación económico-administrativa, el acceso al orden jurisdiccional contencioso-administrativo será directo, siendo el recurso de reposición meramente potestativo.

QUINTO.- El art. 1.2 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (BOP de 23 de junio de 2004) establece una cláusula general de competencia referida a los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de Derecho Público.





Por otra parte, el art. 22 de dicho Reglamento Orgánico dispone las excepciones a dicha regla general, regulando los llamados "actos no reclamables", recogiendo en su apartado c) los actos de imposición de sanciones no tributarias o relativas a los demás ingresos de Derecho Público municipales, excepto en lo que se refiere al ejercicio de las funciones a que hace alusión la Ley 7/1985, siendo en relación a los mismos solamente posible acudir al Jurado Tributario presentando una reclamación económico-administrativa frente a los actos dictados en la <<gestión recaudatoria>> seguida para el cobro en "periodo ejecutivo" de las deudas derivadas de dichas sanciones (providencias de apremio, diligencias de embargo), en cuyo caso se podría interponer previamente a la misma recurso de reposición con carácter meramente potestativo.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 24 de mayo de 2021 desestima la reclamación económico-administrativa nº 402/2020 presentada contra la resolución de la Tesorería Municipal de 31 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso de reposición de 20 de agosto de 2020, interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente nº 136165, con base en varios expedientes de apremio en materia de sanciones de tráfico, sin que se pueda entrar en los motivos impugnatorios esgrimidos relativos a la fase declarativa de la deuda, ya que el art. 170.3 de la LGT recoge los motivos tasados de oposición a las diligencias de embargo (y el art. 167.3 de la LGT recoge los motivos tasados de oposición a las providencias de apremio).





SÉPTIMO.- En el presente caso, las alegaciones que formula la parte recurrente han de ser situadas en la letra c) del mencionado art. 170.3 de la LGT cuando se refiere al incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la misma.

A este respecto, el art. 171.1 del citado texto legal establece que cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda.

Por su parte, el apartado 3 de dicho precepto legal dispone que cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000m de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos, se considerará sueldo, salario o pensión e importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

OCTAVO.- Pues bien, en cuanto al primer motivo impugnatorio de la resolución municipal recurrida alegado por la parte demandante relativo a la vulneración del orden de embargo previsto en el art. 607 de la LEC así como del principio de proporcionalidad, se comprueba atendiendo a los movimientos





bancarios de la [REDACTED] que en el mes de julio de 2020, además de la pensión de la TGSS por importe de 683,50 euros, ingresada el día 23 de julio de 2020, hubo ingresos por un montante total de 685 euros (doc. nº 2 aportado por la Administración demandada en el Acto de la Vista), por lo que el embargo trabado por la cantidad de 90,99 euros no excede el límite establecido legalmente ni conforma un supuesto desproporcionado, máxime si se tiene presente que el importe total de la diligencia de embargo nº 136165, por multas de tráfico, asciende a 9.557,16 euros (doc. nº 1 aportado por la parte recurrida en el Plenario).

NOVENO.- Por lo que respecta al segundo y último argumento fiscalizador esgrimido por la parte actora si bien no referido a la prescripción de la determinación de la deuda, como aduce la misma, sino a la prescripción del derecho a exigir el pago (“ex” art. 170.3.a) de la LGT), el art. 66.b) de la LGT fija el plazo de cuatro años a computar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario (art. 67 de la LGT), prescribiendo el art. 68.2 de dicho texto legal que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado b) del art. 66 se interrumpe por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento *formal* del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria (a), así como por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase (b), habiendo tenido lugar en el supuesto que nos ocupa diversas actuaciones interruptivas de la prescripción, relacionadas en la propia resolución impugnada, durante los





ejercicios 2014, 2016, 2018, 2019 y 2020, por lo que aun cuando la fecha de la primera de las multas se remonte al día 3 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que fija el plazo de cuatro años se ha de computar desde el día siguiente a aquel en que finalizó el plazo de pago en periodo voluntario, no habría transcurrido el plazo prescriptivo cuatrianual del derecho de la Administración demandada a exigir el pago ya que la primera actuación interruptiva tuvo lugar en el año 2014, por todo lo cual procede confirmar la resolución municipal recurrida y, consecuentemente, desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de serias o fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]





██████████ tramitado como P. A. nº 457/2021, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de común acuerdo entre las partes, en 90,99 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



